



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SUMARIO adelantado por PEOPLE AND TRADE S.A.S. contra CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS E.P.S. RAD. 11001 22 05 000 2021 00762 01.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Cuarta de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, en contra la sentencia del cuatro (04) de mayo de 2020 dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

ANTECEDENTES

La **EMPRESA PEOPLE AND TRADE SAS** pretendió que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, ordene a CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION, el reconocimiento y pago inmediato de las siguientes prestaciones:

- Licencia de maternidad N° 5190744, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$3.904.480) más los respectivos intereses de mora a los que se tiene derecho por cada día de incumplimiento en los que ha incurrido la EPS CAFESALUD.

La parte actora sustentó su petición, en síntesis, indicando que fue notificada por parte de la EPS CAFESALUD sobre la aprobación para iniciar el cobro de la licencia de maternidad para la empleada IMBERLY TATIANA TÉLLEZ PAJOY, teniendo en cuenta que esta licencia fue liquidada por dicha ESP. Que procedió a hacer la radicación de la solicitud de reembolso por incapacidades y licencias, el 5 de Diciembre del 2017, y que al no obtener respuesta por parte de CAFESALUD, presentó derecho de petición el día 15 de febrero de 2018. Igualmente, adujo que el

28 de febrero de 2018, radicó reclamación telefónica, donde le dieron el número de caso “FEBRERO3868”. Que de las anteriores peticiones no recibió respuesta, razón por la que presentó una última petición, recibida por la EPS CAFESALUD, el 6 de abril de 2018 (Fls. 1-2).

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada **CAFESALUD EPS S.A.**, se opuso a las pretensiones del accionante, manifestando que ya reconoció y liquidó la licencia de la señora **IMBERLY TATIANA TÉLLEZ PAJOY**, pero que en la actualidad existe una imposibilidad material para realizar el pago, teniendo en cuenta que el Banco de Bogotá tiene congelada la cuenta maestra de CAFESALUD EPS, la cual es la destinada para realizar el giro y pago de las prestaciones económicas, y se encuentra embargada por orden judicial. Propuso como excepciones las denominadas “Licencia de maternidad reconocida y liquidada”, “No existe prueba del pago realizado por la empresa People and Trade S.A.S., a la señora Imberly Tatiana Téllez Pajoy” y la genérica.

Por su parte, la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, al contestar la demanda, propuso como excepción la de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, al considerar que la licencia de maternidad reclamada, fue causada con anterioridad al 1º de agosto de 2017, y que por lo tanto debía ser radicada ante CAFESALUD E.P.S., ya que es la única responsable de pronunciarse se la procedibilidad del pago, pues fue quien ejerció el aseguramiento de la señora **IMBERLY TATIANA TÉLLEZ PAJOY**, hasta el 31 de julio de 2017.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El cuatro (04) de mayo de 2020, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, accedió a las pretensiones de **PEOPLE AND TRADE S.A.S.**, y en consecuencia ordenó a la demandada **CAFESALUD EPS**, pagar la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECITOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3'663.994)**, y a la demandada **MEDIMAS EPS**, al pago de **DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$270.496)**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. Asimismo, ordenó a **CAFESALUD EPS**, el pago de intereses moratorios desde el 9 de enero de 2018, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la parte que le corresponde de la licencia de maternidad.

Para llegar a la anterior conclusión, señaló el pago de la prestación económica reclamada, recae en las dos EPS, conforme estuvo vigente la afiliación durante el periodo de la licencia de maternidad; de manera que estableció que CAFESALUD EPS, es responsable del reconocimiento y pago de licencia de maternidad hasta el 31 de julio de 2017, y MEDIMAS EPS, es responsable a partir del 1º de agosto de 2017. En cuanto al pago de intereses, señaló que estos únicamente procedían en contra de CAFESALUD EPS, por cuanto el demandante no realizó reclamación alguna ante MEDIMAS.

RECURSO DE APELACIÓN

La demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, inconforme con la decisión la impugnó señalando que existe carencia de objeto por hecho superado, pues aunque el pago de la licencia de maternidad se encontraba pendiente, evidenció que este fue enviado desde la cuenta del Banco de Bogotá de MEDIMAS EPS el 9 de octubre de 2018, mediante transferencia a la cuenta No. 24046052089 a nombre de PEOPLE AND TRADE S.A.S., por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3'904.480). Como consecuencia de lo anterior, solicitó se revoque la sentencia del 4 de mayo de 2020.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que habrá de resolver la Sala se circunscribe a establecer si procede el pago de la licencia de maternidad a favor de PEOPLE AND TRADE S.A.S., por la cobertura que realizó respecto de su trabajadora señora IMBERLY TATIANA TÉLLEZ PAJOY.

CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto por el artículo 66A del CPTSS, debe advertirse que en esta instancia judicial no se discute el derecho a la licencia de maternidad y la cuantía objeto de condena, pues así lo consideró el a quo y no fue objeto de debate por las partes o el recurrente.

Previo a resolver de fondo el asunto, considera la Sala de Decisión precisar que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de

orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 *ibídem* consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

La anterior precisión, es necesaria efectuarla por cuanto el presente asunto se resolverá de fondo con las pruebas aportadas en el trámite del proceso sumario y con anterioridad a la providencia que puso fin a la primera instancia, por ello no se valoraran los documentos aportados con posterioridad a la misma, debido a que fueron aportadas fuera de la oportunidad procesal pertinente por la parte de la demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, quien omitió allegarlas con la contestación de la demanda (numeral 4 del artículo 96 del CGP), incluso previo a proferir sentencia. Asimismo, se debe indicar que la falta de práctica de estos elementos de prueba no fue por causa imputable al Juez de primera instancia, sino por el actuar de la demandada con interés a su aportación, quien no las allegó en los términos ya citados.

Dicho esto, considera la Sala de Decisión que el reconocimiento y pago de la prestación económica por licencia de maternidad corre principalmente a cargo de las Entidades Promotoras de Salud y su otorgamiento se encuentra regulado en el artículo 78 del Decreto 2353 de 2015, compilado en los artículos 2.1.13.1 y 2.1.13.1 del Decreto 780 de 2016, que previó esa obligación y las condiciones para su reconocimiento así:

“Artículo 78. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un periodo inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al periodo real de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar.”

De lo anterior se colige que la licencia de maternidad es una prestación económica reconocida por el Sistema de Seguridad Social en Salud tanto para las mujeres que cotizan en calidad de independientes como para aquellas que cotizan como trabajadoras dependientes, que además cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, dentro de los cuales está principalmente el de que la afiliada hubiese cotizado de manera ininterrumpida durante todo su periodo de gestación o proporcionalmente en ese interregno.

Dentro de este contexto, la Corporación procede a resolver sobre la responsabilidad del pago de la licencia de maternidad en favor del demandante, para ello se tiene que conforme lo indicó el recurrente, con el escrito de impugnación fue allegado reporte de pago expedido por CAFESALUD E.P.S. S.A. por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3'904.480), en favor de PEOPLE AND TRADE S.A.S., tal como pasa de verse:

CAFESALUD EPS S.A.

Página: 1
 Programa: Sispro
 Usuario: oberand
 Fecha: 1/17/2020
 Hora: 8:41:45AM

RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEEDOR

Fecha	Num. Pago	N. Fac. Prov.	Descripcion	V_Bruto	V_Descuo.	V_Iva	V_RateF	V_RetEva	V_RetIca	V_O_Rate	V_Cruces	V_Anticipo	Total_Transferencia	Regional
Proveedor: 990742832		PEOPLE AND TRADE SAS												
Proceso: 28903		LOTE 2 DE 2 ARCHIVO LICENCIAS DE MATERNIDAD MEDWAS EPS CONFIRMADO Cuenta: 24046032009 Banco: 32 BANCO CAJA SOCIAL												
08/10/2018	3286	03MAR2017	Interfase Licencias	3.904.489,00	0,00	0	0	0	0	0	0	0	3.904.489,00	3.904.489,00
<u>TOTAL PROCESO</u>												<u>3.904.489,00</u>		
<u>TOTAL PROVEEDOR</u>												<u>3.904.489,00</u>		
<u>TOTAL GENERAL</u>												<u>3.904.489,00</u>		

*** FIN REPORTE ***

SEVEN - Teoreno - Digital Ware Ltda.

Formato de fich YYYYY/MM/DD

No obstante lo anterior, esta Corporación pudo evidenciar que este reporte no demuestra el pago de la prestación aquí solicitada, como quiera que no se trata de un comprobante bancario que permita determinar que el pago fue realizado, puesto que aunque se menciona que la transferencia fue realizada al BANCO CAJA SOCIAL y en nombre de la empresa demandante, no fue arrimado comprobante emitido por esa entidad bancaria en el que se pueda observar con claridad o constatar si los pagos fueron realizados, a qué cuenta fueron remitidos, y la fecha y la hora del pago de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no encontrarse demostrado que la E.P.S. CAFESALUD, haya cancelado la licencia de maternidad de la señora IMBERLY TATIANA TÉLLEZ PAJOY en favor del demandante PEOPLE AND TRADE S.A.S., ni parcial ni totalmente, la Sala deberá confirmar la decisión de primera instancia, reiterando que a las pruebas allegadas en esta instancia procesal, no se les dio valor probatorio como quiera que fueron allegadas con posterioridad a la sentencia del cuatro (04) de mayo de 2020.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

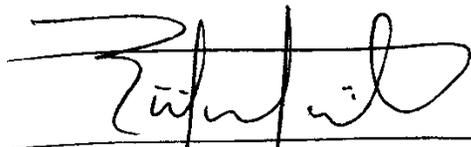
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del cuatro (04) de mayo de 2020, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia por considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.